



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SASAIMA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION
EN SUBSIDIO DE APELACION**

CUI: 258756000409201480109
NI: 2018-144
VICTIMA: HUMBERTO CIFUENTES PAMPLONA
DELITO: FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO

En Sasaima, a los dos (02) días del mes de diciembre de 2022, conforme lo establece el artículo 189 inciso 2 del C.P.P., quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales no recurrentes, por el término de dos (02) días.

Este término vence el cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las 5:00 pm.


DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN N° 2587560000409201480109. Número interno
2018-144

Punible: FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO

Victima: HUMBERTO CIFUENTES PAMPLONA

En averiguación.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Penal, en providencia del 3 de noviembre de 2022 en la que resolvió sobre un presunto conflicto de competencia.

Atendiendo los razonamientos contenidos en el fallo mencionado, el JUZGADO RECHAZA DE PLANO la petición de cancelación de registros obtenidos fraudulentamente, elevado por el señor HUMBERTO CIFUENTES PAMPLONA a través de apoderada judicial legalmente constituida, por no tener competencia para tomar esa decisión de fondo, y no haberse iniciado aun formalmente el proceso penal respecto del presunto punible denunciado.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 207, hoy 22/11/2022

Diana Maria Martinez Galeano

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

CUI 258756000409201480109 INTERPONER RECURSO

NIRSA MORALES <moralesnirsa@abogando.com.co>

Vie 25/11/2022 5:00 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Sasaima <jprmpalsasaima@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SASAIMA

E.S.D.

REF: CUI 258756000409201480109**DELITO: FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO.****VICTIMA: HUMBERTO CIFUENTES PAMPLONA****ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION DEL AUTO DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022**

NIRSA MORALES GALEANO, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con C.C. No. 41.693.290. de Bogotá, abogada con T.P. 85.281 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderada del señor **HUMBERTO CIFUENTES PAMPLONA**, en su calidad de victima perjudicada con el delito de **FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO**, dando alcance al auto proferido respetuosamente me permito interponer recurso de reposicion en subsidio de apelacion contra el auto del 21 de noviembre de 2022, toda vez que no es de recibo que el despacho duzca que por no haberse iniciado un proceso formalmente no puede discutirse sobre la cancelacion de titulos cuando la sentencia aduce que en cualquier momento se puede solicitar dicha cancelacion.

SUSTENTO JURIDICO

“La Corte Constitucional, a través de un comunicado, explicó la decisión en torno a una **demanda que atacaba el aparte “y antes de presentarse la acusación”**, del inciso primero del [artículo 101 del Código de Procedimiento Penal \(Ley 906 del 2004\)](#), el cual establece la suspensión y cancelación de registros obtenidos fraudulentamente.

Las demandantes consideraron que **la expresión podía impedir que las víctimas solicitaran la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro de manera fraudulenta.**

Lo anterior por cuanto la norma contiene un límite temporal para solicitar la medida, esto es, antes de la acusación, momento procesal en el cual son formalmente reconocidas dentro del proceso. Esta posición fue reforzada por todos los intervinientes.

Ahora bien, la Sala compartió todos estos argumentos, toda vez que la limitación temporal para solicitar la medida de suspensión del poder dispositivo de los bienes registrados fraudulentamente **afecta el acceso a la administración de justicia y los derechos de reparación y restablecimiento del derecho de las víctimas.**

Concluyó que era clara la obligación que tienen los funcionarios judiciales dentro del proceso penal de garantizar la participación de la víctima a través de recursos efectivos y de adoptar las medidas relacionadas con la garantía y el restablecimiento de sus derechos.

Por lo tanto, las medidas que garantizan estos derechos sobre bienes objeto de registro se pueden adoptar en cualquier etapa del proceso penal y no necesariamente en la audiencia de juzgamiento, **en la medida en que, reiteró la corporación, son independientes de la responsabilidad penal.**

La Sala Plena consideró que no resultaba ajustado a derecho el límite contenido en la norma para realizar tal solicitud, teniendo en cuenta, además, que:

- i. La medida de suspensión y cancelación de registros obtenidos fraudulentamente resulta eficaz y apropiada para el restablecimiento del derecho y la reparación de las víctimas.
- ii. El artículo 136 de la Ley 906 y la jurisprudencia constitucional permiten la participación de la víctima en las distintas etapas procesales del sistema acusatorio
- iii. En virtud de la Sentencia C-839 del 2014, las víctimas también están facultadas para solicitar tal medida.

Teniendo en cuentas estas consideraciones, declaró inexecutable la expresión “y antes de la acusación” y, por consiguiente, **tanto la Fiscalía como las víctimas podrán solicitar en cualquier momento la medida de suspensión y cancelación de registros obtenidos fraudulentamente.**

Vale la pena finalizar diciendo que el magistrado Alejandro Linares aclaró su voto en relación con algunas de las consideraciones expuestas en la parte motiva de la providencia **(M. P. Cristina Pardo).**

Corte Constitucional, Comunicado Sentencia C-395, ago. 28/19.”

por lo anteriormente expuesto solicito sea revocado el auto y en su lugar se convoque a audiencia de cancelación de títulos.

--

Atentamente,

NIRSA MORALES GALEANO

C.C. N° 41.693.290 de Bogotá

T.P. N° 85.281 del C.S. de la J.

--

Atentamente,

NIRSA MORALES GALEANO

C.C. N° 41.693.290 de Bogotá

T.P. N° 85.281 del C.S. de la J.

